

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXX

RUC: XXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco del Proceso N° XXXXXX gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, en el cual manifestó: *“Tenemos clientes que operan bajo el Régimen de Maquila, en la cual se exige un tributo único del 1% del valor de exportación, en caso que por motivos que atañen estrictamente a negociaciones con el comprador, la empresa deba emitir facturas con productos con valor de U\$ 0 y SIN VALOR COMERCIAL”* (sic), en tal sentido, solicita con carácter vinculante aclaración con respecto a *“¿Cuál sería el procedimiento tributario a seguir?, A consideración de la Subsecretaría de Estado de Tributación ¿Configuraría esto, algún tipo de infracción contra las normas legales vigentes?”* (sic).

Verificadas las documentaciones de respaldo, se adjunta al proceso virtual como documento de sustento escrito en formato PDF y la copia de Cédula de Identidad Civil, quien figura como Socia de la firma, según consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu.

A continuación, se analiza y responde lo expuesto por la consultante:

En principio corresponde señalar que la Ley N° 1064/1997 *“De la Industria Maquiladora de Exportación”* (en adelante Ley de Maquila) en su artículo 1° dispone que la misma tiene por objeto promover las operaciones de empresas industriales maquiladoras que se dediquen total o parcialmente a realizar procesos industriales o de servicios incorporando mano de obra y otros recursos nacionales, destinados a la transformación, elaboración, reparación o ensamblaje de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para posteriormente ser exportadas, asimismo, los artículos 10 y 11 del mismo texto legal determinan que dichas operaciones deberán desarrollarse conforme a un plan aprobado que contiene el detalle y la descripción del proceso industrial o de servicio que será implementado y previo acuerdo entre la empresa maquiladora nacional y la del exterior que deberá ser asentado en un *“Contrato de Maquila”* debidamente registrado.

Al respecto, el artículo 2 inciso c) define al Contrato de Maquila de Exportación como: *“...el acuerdo alcanzado entre la empresa maquiladora y una empresa domiciliada en el exterior ; por el cual se contrata un proceso industrial o de servicio en apoyo a la misma destinado a la transformación, elaboración, reparación o ensamblaje de mercancías extranjeras a ser importadas temporalmente para su reexportación posterior, pudiendo proveer las materias primas, insumos, maquinarias, equipos, herramientas, tecnología, dirección y asistencia técnica, de acuerdo con la modalidad que las partes libremente establezcan...”*.

En puridad se tiene que el régimen de maquila es un sistema de producción por medio del cual una empresa del exterior encarga a una empresa ubicada dentro del país la producción o elaboración de determinados bienes o servicios para ser posteriormente ser exportados.

En ese orden, la empresa maquiladora puede realizar operaciones de importación que implica la entrada temporal al territorio nacional, con liberación de los tributos a la importación de maquinarias, equipos, herramientas y otros bienes de producción, así como de materias primas, insumos, partes y piezas para la realización de los programas de maquila y su posterior exportación o reexportación, que refiere a *“...la salida del territorio nacional de las mercancías o bienes elaborados por las industrias maquiladoras conforme al programa autorizado y con la utilización de las materias primas, insumos, partes y piezas importados*

CONSULTA VINCULANTE

temporalmente, cuyo valor ha sido incrementado con el aporte del trabajo, materias primas y otros recursos naturales nacionales... ”.

En este punto, conviene resaltar que nuestra legislación establece un Régimen de Incentivos Fiscales para las operaciones de Maquila, entre los que se incluye la exoneración de todo impuesto o tasa que afecte el proceso de producción, desde la importación de las materias primas e insumos, su fabricación hasta la exportación de los mismos.

Al respecto del Régimen Tributario, la Ley de Maquila determina:

*“**Artículo 29.-** El contrato de maquila y las actividades realizadas en ejecución del mismo se encuentran gravados por un tributo único del 1% (uno por ciento) sobre el valor agregado en territorio nacional.”*

El contrato de sub-maquila, por un tributo único del 1% (uno por ciento) en concepto de impuesto a la renta también sobre el valor agregado en territorio nacional.

El valor agregado en territorio nacional, a los efectos de este tributo, es igual a la suma de:

- a) Los bienes adquiridos en el país para cumplir con el contrato de maquila y sub-maquila; y,*
- b) Los servicios contratados y los salarios pagados en el país para el mismo propósito que lo dispuesto en el inciso anterior.*

El impuesto se liquidará por declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda”.

Por su parte, el Decreto N° 9585/2000 por el cual se reglamenta la Ley de Maquila, en su artículo 128 expresa: *“...Conforme al Artículo 29° de la Ley, las Empresas Maquiladoras y Submaquiladoras que ejecuten Programas de Maquila, abonarán el tributo único establecido en la misma, **aplicando la tasa del 1% (uno por ciento) sobre el monto de la factura que hace relación a la prestación de los servicios del Programa de Maquila.** Este pago será único y definitivo con relación a las rentas generadas bajo el Régimen de Maquila”.*

En tal sentido, y conforme a lo puntualmente consultado, se observa que la base para determinar el tributo único es el valor agregado en el territorio nacional, constituido por la suma de los bienes adquiridos, servicios contratados y salarios abonados con el fin de cumplir con la prestación del servicio de Maquila llevado a cabo, montos que deberán ser calculados por las empresas maquiladoras a fin de establecer la medida de la base imponible para la aplicación de la tasa del 1% dispuesta por el artículo 29 de la Ley de Maquilas, las que deberán estar sustentadas en las facturas respectivas relacionadas a los servicios del Programa de Maquila aprobados.

A su vez, el artículo 30 de la Ley de Maquilas, establece que el contrato de maquila y las actividades realizadas en ejecución del mismo se encuentran exentos de todo tributo nacional, departamental o municipal, extendiendo dicha exoneración a:

CONSULTA VINCULANTE

“a) La importación de los bienes previstos en el contrato de maquila cuya autorización fuere acordada de conformidad a lo previsto en el Artículo 12 de la presente ley ;

b) La reexportación de los bienes importados bajo dicho contrato ; y,

c) La exportación de los bienes transformados, elaborados, reparados o ensamblados bajo dicho contrato”.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el artículo 31 de la Ley de Maquilas expone que deberá seguirse el tratamiento dispuesto para los exportadores establecidos en la Ley N° 125/1991.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, la Administración Tributaria, ante la consulta planteada, concluye que:

1. Con respecto al procedimiento tributario a seguir, las empresas maquiladoras deberán ceñirse a lo dispuesto por el artículo 29 de Ley N° 1064/1997 y artículo 128 del Decreto N° 9585/2000.

2. Teniendo las empresas maquiladoras que determinar la base imponible de acuerdo a los elementos indicados por Ley, la que establece que la determinación del tributo único a ingresar se realiza sobre la base del valor agregado en el territorio nacional, no corresponde la emisión de comprobantes con valor cero (0) o sin valor comercial.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991, sin antes aclarar que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Respetuosamente,

**ELIANA ALCARAZ, DICTAMINANTE
DPTO. DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y
TÉCNICA TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DPTO. DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

**ÓSCAR ORUÉ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE
TRIBUTACIÓN**